

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ DARY SÁNCHEZ ORDOÑEZ CONTRA CONCEPCIÓN SEGURA MATEUS. Radicado No. 25875-31-03-001-**2019-00129-01**.

A las ocho y treinta (8:30) de la mañana de hoy tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra el fallo de fecha 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

1. La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la demandada con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 16 de noviembre de 2016 al 20 de abril de 2019, y no uno de prestación de servicios como lo suscribió, y que el mismo terminó sin justa causa; como consecuencia solicita se ordene su reintegro laboral, y se condene al pago de primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, indemnizaciones moratorias de que tratan los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, así como también, a la sanción moratoria por no pago de primas de servicios, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, salarios

contemplados en el artículo 140 del CST dada la culpa del empleador que le impidió recibir salarios, al pago de los aportes a la seguridad social, dotaciones y sus respectivos intereses, lo que resulte probado ultra y extra petita, la indexación y las costas procesales.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que prestó sus servicios personales de lavandería en el hotel La Embajada de Cune desde el 16 de noviembre de 2016, para lo cual recibía como salario diario de \$24.600 y mensual de \$738.000, cumplía un horario de 8 a.m. a 4 p.m. impuesto por su empleadora y acataba sus órdenes; menciona que la contratación se realizó mediante documento denominado "*contrato de trabajo de prestación de servicios PERSONALES*"; de otro lado, indica que estuvo incapacitada entre el 28 de marzo y el 26 de abril de 2019, no obstante, el 20 de abril de ese año recibió una carta de su empleadora dando por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, sin que le fueran pagadas sus prestaciones sociales y vacaciones, como tampoco fue afiliada a la seguridad social.
- 3.** El Juzgado Civil del Circuito de Villeta mediante auto de fecha 12 de junio de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (fl. 30), diligencia que se cumplió el día 8 de agosto de 2019, según acta de notificación personal obrante a folio 38 del plenario.
- 4.** La demandada por intermedio de apoderado judicial contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con la prestación de un servicio de lavandería por parte de la demandante, el pago diario que se realizaba por ese servicio, el no pago de prestaciones y la no afiliación a la seguridad social, según ella, por no tener obligación legal de hacerlo; respecto a los demás manifestó que el contrato suscrito con la demandante era uno de prestación de servicios para ser ejecutado en el establecimiento de comercio Hotel La Embajada de Cune, el cual no se ejercía todos los días, como tampoco estaba subordinada ni debía cumplir horario alguno, pues

únicamente recibía instrucciones y orientaciones de la demandada normales del contrato de prestación de servicios, e incluso, en el contrato se pactó que el mismo era sujeto de cesión; además, señaló que la relación contractual inició el 20 de noviembre de 2016 y que el último contrato suscrito terminó el 30 de abril de 2018, y por tanto, para la fecha que dice la actora estuvo incapacitada, no existía relación alguna. Propuso en su defensa las excepciones de carencia de poder suficiente para incoar la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación por pasiva, inexistencia de los elementos necesarios para la existencia del contrato de trabajo, falta de claridad de los elementos constitutivos del contrato de trabajo realidad alegado por la demandante, pago, buena fe y mala fe (fl. 41-54).

**5.** La demandada allegó copia de la consignación que realizó el 19 de diciembre de 2019 ante el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$5.281.505 (fl. 73).

**6.** La Juez Civil del Circuito de Villeta, en sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 declaró probada la excepción de buena fe, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes vigente del 18 de noviembre de 2016 al 1º de abril de 2018, y condenó al pago de \$473.924 de vacaciones, \$1.053.083 de cesantías, \$85.045 de intereses sobre las cesantías, \$1.053.083 de prima de servicios, \$19.483.200 de indemnización por no consignación de las cesantías, y al pago de los aportes pensionales durante el tiempo de la relación laboral al fondo que elija la demandante; negó las demás pretensiones de la demanda; condenó en costas a la demandada en un 30%, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$800.000.

**7.** Frente a la anterior decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, así:

**7.1.** La parte demandante señala: *“Respetando los argumentos del a quo, por encontramos inconformes con apartes de la decisión, la finalidad primordial del código*

sustantivo del trabajo es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. No echándolo de menos le corresponde al Estado la protección que goza el derecho al trabajo, en la forma prevista constitucionalmente. Partiendo de esto le solicitamos al señor juez de segunda instancia, se examine de los extremos laborales la fecha de inicio la cual partió el 16 de noviembre del año 2016, como obra en la prueba practicada dentro de la diligencia y como se encuentra en el hecho segundo a la contestación de la demanda. De igual forma se solicita al señor juez de segunda instancia, se haga una valoración del cálculo actuarial de las acreencias laborales, toda vez que según la sentencia de la sala laboral 2885 del año 2019 radicado 73703 acta 24 del 17 de julio del 2019, por la magistrada ponente la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en donde tiene que ver el famoso y reconocido actor ADMEC ESCAR vs Caracol TV, de igual forma se invoca la sentencia de la sala laboral 1264 de este año, en curso radicado 64314 acta del primero de enero 22 del 2020, por la magistrada doctora Dollí Amparo Caguasango Villeta, en donde también tenemos otro caso similar al que hoy nos ocupa del cantante Peter Manjarrés vs Su Corista y Carlos Rafael, toda vez de que la mala fe quedó probada por parte del extremo demandado, al querer falsear la verdad cómo lo ha sustentado el día de hoy la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, por lo cual le solicitó también al señor juez de segunda instancia respetar las precedentes judiciales y valorar de modo, los valores en cuanto a la prima de servicios sustentado en el artículo 306 del código sustantivo del trabajo, cesantías e intereses a las cesantías invocando la ley 50 del año 1999, las vacaciones y toda vez que el artículo 65 de nuestro código sustantivo del trabajo nos manifiesta que el empleador cuando no paga los salarios prestaciones debidas al trabajador, debe pagar al asalariado como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día como indemnización. De esta forma con mucho respeto invocamos para que se acceda a nuestras pretensiones y se valore la apelación.”

7.2. A su turno, el apoderado de la demandada indica que “Por parte del juez a quo, si bien es cierto se basa en una alusión o un estudio acucioso del contrato de prestación de servicios, se deduce o se determina concluyendo dentro del presente proceso que la relación contractual existente entre la señora Concepción Segura y la señora Luz Dary Sánchez Ordóñez lo fue por medio de un contrato de trabajo. El artículo 23 del código sustantivo del trabajo, establece cuáles son los elementos esenciales del contrato de trabajo, entre ellos y lo ha repetido la corte que es elemento primordial que diferencia de un contrato de un contrato de trabajo a un contrato de prestación de servicios, que es el hecho del elemento de la subordinación, aquí por parte de la

*demandante no se logró demostrar ese elemento esencial, por el contrario, por parte de mi representada se pudo demostrar que la labor que ejecutaba la señora Luz Dary en el servicio de lavandería del Hotel lo hacía de manera independiente, no obstante se le daban algunas recomendaciones e instrucciones que también son valederas dentro del contrato de prestación de servicios, esto no quiere concluir o eso no es indicativo de que únicamente esas instrucciones sea el elemento configurativo de la subordinación, pues esta subordinación va mucho más allá, como por ejemplo el cambio de funciones, como por ejemplo los permisos y aquí por parte de la trabajadora o por parte del aquí demandante, no se logró demostrar ese elemento constitutivo esencial para el reconocimiento de este contrato de realidad alegado. Si bien es cierto que tenemos y estamos bajo la presunción inicial que trae el artículo 24 de nuestro código sustantivo del trabajo, también es cierto que esa presunción quedó desvirtuada con el aporte que se hizo de los contratos de prestación de servicios, ¿qué quiere decir lo anterior? que se demostró precisamente que esa presunción de carácter personal de la prestación que hacía la aquí demandante, no la hacía por medio de un contrato de trabajo sino que se hacía precisamente por medio de un contrato de prestación de servicios. Ahora, la presente decisión también iría en contravía del postulado a la libertad contractual que tienen las partes, aquí posiblemente estaremos frente a una función del cargo que posiblemente tiene dos variantes y se podría dar una vinculación por medio de un contrato de trabajo, pero también lo es que posiblemente se podría dar como en el caso lo fue, por intermedio de un contrato de prestación de servicios. Las partes y tal como se demostró con los sendos contratos que se aportaron aquí al proceso, casi 5 contratos de prestación de servicios, escogió la modalidad contractual de prestación de servicios para desarrollar esa actividad que prestaba la señora Luz Dary a favor de la señora Concepción Segura en su establecimiento de comercio denominado hotel la embajada de Cune. Lo anterior quiere decir que ellas de manera libre y voluntaria decidieron adoptar esa forma de contratación y precisamente porque cumplía con el marco legal para el contrato de prestación de servicios, tal como la juez a quo lo enseñó al inicio de su exposición de su sustento de su sentencia, el contrato de prestación de servicios es de manera libre en que las partes le pueden dar una persona presta sus servicios para otra, desarrollado una determinada actividad, prestando un determinado servicio tal como lo hizo acá la señora Luz Dary, quién prestaba un servicio únicamente en ese área específica de lavandería, pues tal y como quedó demostrado dentro del proceso con los testigos de Diana Marcela y el señor James Orlando, jamás se pudo demostrar dentro del proceso que ella hacía la actividad diferente para la cual fue el objeto del contrato de servicios y esto era prestar el servicio en lavandería. Por lo tanto su señoría, me aparto del pronunciamiento emitido*

*por el juez en el sentido que no se valoró en su totalidad las pruebas en su conjunto, determinando que era un contrato de trabajo cuando a la luz de las pruebas allegadas al proceso, estamos frente a un contrato de prestación de servicios, en el que las partes de manera voluntaria lo que hicieron en el citado es que ese cargo se adaptara para ese tipo de contratación. Ahora, no obstante lo anterior también es el recurso de alzada en contra de la tasación que se le dio a la liquidación con respecto a la indemnización o sanción por no pago de cesantías, teniendo en cuenta a que a mí me arroja un valor de \$9'477.200 por el período únicamente y no por todo el tiempo, cuando solamente, en dado caso de salir perjudicada mi cliente con una condena en su contra al demostrar el contrato de trabajo, la cesantía del año 2016 se tendría que haber pagado el 15 máximo el 15 el 14 de febrero del 2017, un año daría al 15 de febrero del 2018 únicamente serían dos meses más, es decir una tasación de 14 meses de sanción hasta que se resuelva el contrato trabajo que tal como usted lo dejó sentado fue el primero de abril del 2018. Entonces no estoy tampoco conforme con esa liquidación que deberá ser revisada.”*

- 8.** Recibido el expediente digital, tales recursos fueron admitidos con auto del 9 de marzo de 2020.
- 9.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 14 de julio del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas los allegaron.
- 10.** El apoderado de la parte demandante solicita se confirme la decisión en cuanto la existencia del contrato de trabajo por haberse acreditado sus elementos esenciales, y en ese orden, se condene al pago “de cada una de las prestaciones sociales a que da lugar en la relación laboral”, “al reconocimiento y pago de la indemnización por el no pago de la prima de servicios en el tiempo establecido por el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo” y a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST por la actuación de mala fe de la demandada.
- 11.** La parte demandada insiste en la inexistencia de la relación laboral, por cuanto a su entender, lo que hubo entre ellas fue un contrato de prestación de servicios; de otra parte, solicita se revoque la

indemnización por no consignación de las cesantías por haberse demostrado la buena fe de la demandada.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos. En ese sentido, no será objeto de estudio los temas incluidos por el apoderado de la demandante al presentar sus alegatos de conclusión, vale decir, los relacionados con el pago de las prestaciones que da lugar la relación laboral, sino únicamente aquellas que hayan sido objeto de la apelación, igualmente, no se hará pronunciamiento sobre la presunta indemnización consagrada en el artículo 306 del CST por el no pago de las primas de servicios, como tampoco el tema incluido por la demandada referente a la absolución de la indemnización por no consignación de las cesantías, pues dichos aspectos no fueron expuestos por los apoderados al momento de sustentar los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, vale decir, en el acto de notificación de dicha providencia.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver, por parte de la demandante: *i)* Examinar si el contrato de trabajo declarado por la juez inició el 16 de noviembre de 2016 como lo dice la apelante, o si fue el 18 del mismo mes y año como lo concluyó la juez; *ii)* Revisar si las prestaciones sociales y vacaciones se encuentran bien liquidadas; y *iii)* Analizar si la demandada actuó de mala fe al no pagar las acreencias laborales de la actora a la terminación del contrato, y en ese sentido, deba condenarse al pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST; y por parte de la demandada: *iv)* Estudiar si entre las partes existió un contrato de trabajo como lo dijo la a quo, o si en su lugar, lo existente fue uno de prestación de servicios como lo sostiene la demandada, y *v)*

Revisar si la indemnización por no consignación de las cesantías se liquidó como correspondía.

Por razones de método y orden lógico se resolverá inicialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada en la parte que busca se revoque la declaratoria del contrato de trabajo que la juez encontró probado.

Sea preciso advertir que está acreditado en el expediente que la demandante prestó unos servicios de lavandería en el establecimiento de comercio Hotel La Embajada de Cune de propiedad de la demandada, y que en contraprestación de estos servicios recibía un dinero por parte de la accionada, pues son hechos aceptados en la contestación de la demanda y no fueron controvertidos por las partes intervinientes.

La a quo al proferir su decisión consideró que se encontraban probados los elementos de la relación laboral, por lo que era dable concluir que las labores efectuadas por la demandante tenían la naturaleza de un contrato de trabajo, aunado a que la demandada no probó que el servicio prestado se ejecutara de manera autónoma y con independencia.

La demandada a su turno, señala que lo existente entre las partes fue un contrato de prestación de servicios en el que no había subordinación alguna.

Cabe anotar, que de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, sin que sea

suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 *ibídem* preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario.

Como ya se dijo, en este caso no se discute la existencia de la prestación personal del servicio de la demandante en favor de la demandada en el establecimiento de comercio de su propiedad, en labores de lavandería, por lo que se activa la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, y en ese sentido, es la demandada la que debe demostrar la autonomía e independencia que pregonan.

En torno a resolver el tema del contrato de trabajo, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

La demandante allegó contrato de prestación de servicios personales por un término de 3 meses, de fecha 18 de noviembre de 2016, para ejercer las funciones de lavandería, con el pago de \$24.600 diarios como contraprestación, pagaderos semanalmente, y en el que se obligó a incorporar su capacidad normal de trabajo en el desempeño de la "*labor contratada*" y en las "*labores anexas*", a acatar las normas de la contratante, responder por la pérdida o deterioro de los "*bienes entregados para el cumplimiento del contrato*", y presentar informes, igualmente, se estipuló la no cesión del contrato salvo autorización previa (fls. 5-7). Así mismo, la demandada aportó contratos con idénticas características y tiempo de duración, de fechas 18 de febrero de 2017 (fls. 58-60), 18 de mayo de 2017 (fl. 61-63), 18 de agosto de 2017 (fl. 55-57), y 1º de enero de 2018, este último con un valor diario a pagar de \$30.000 (fl. 64-66). Es de resaltar que en todos los contratos aparece la demandante como contratista y la señora Concepción Segura Mateus en calidad de contratante.

Reposa planilla de pagos efectuados a favor de la aquí demandante, que contiene el logo del Hotel La Embajada, firma la demandante en señal de

recibir el pago, y la aquí demandada como la persona que lo cancela (fl. 8). Igualmente, reposan controles de horarios que debía cumplir la aquí demandante entre noviembre de 2017 a febrero de 2018, con logo del Hotel La Embajada (fl. 9-12).

A folio 13 obra copia de la incapacidad médica que le fue expedida por la ESE Hospital San Rafael de Facatativá a favor de la demandante, del 28 de marzo al 26 de abril de 2019.

Finalmente, obra comprobante de consignación efectuado por la demandada ante el Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, por la suma de \$5.281.505 (fl. 73).

También se recibieron las declaraciones testimoniales de Luisa Fernanda Triana Cantillo y James Orlando Arcos Atencia.

**Luisa Fernanda Triana Cantillo**, quien fue la contadora pública del hotel La Embajada de Cune desde marzo de 2018 y durante uno o año y medio aproximadamente, indicó que acudía al hotel entre 2 a 3 veces a la semana, en diferentes horas o jornadas, en los que veía a la demandante en el hotel, y sabía que ella prestaba *"un servicio en el área de la lavandería"*; afirmó que no observó que la demandada le diera a la actora alguna instrucción diferente a la que ella tenía en su labor de lavandería, conforme se le preguntó; además, manifestó que la labor de la actora podía darse por prestación servicios *"porque hacía la actividad de acuerdo a la cantidad de trabajo que tenía, o con la ropa que iba saliendo durante el día"*, y que las personas que trabajaban en el hotel *"manejan como un horario de acuerdo a lo que hacían, se ponían ellas mismas el horario de llegada y de salida"*.

**James Orlando Arcos Atencia**, dice que trabajó en el hotel algunos fines de semana como supervisor, en promedio una vez al mes, y por eso le consta que la demandante prestaba sus servicios de lavandería, pues a ella también le supervisaba el trabajo que realizaba y estaba pendiente si le hacía falta *"algún químico para lavar la ropa, o cualquier cosa"*; además,

manifestó que a la demandante había que darle "*instrucciones a cada rato*"; y que la actora llegaba entre 7 a 8 de la mañana y se iba cuando terminara.

Por su parte, la demandada en su interrogatorio de parte aceptó que la demandante prestó sus servicios de lavandería en el Hotel La Embajada de Cune, por lo que en contraprestación le pagaba una suma cada 8 días, que aunque no recordaba su monto, era algo "*más del mínimo*"; admite que la demandante recibía órdenes, aunque dice que las mismas le eran dadas por su esposo que ya falleció, y da a entender que fue él quien suscribió el contrato de prestación de servicios con la actora y quien se encargaba del pago de las prestaciones sociales y del servicio de salud de la demandante, aunque creía que su esposo sí le pagaba la salud; igualmente, aceptó que el horario de la trabajadora era de 8 horas, y que si ella faltaba a su trabajo por estar enferma le pagaba su día normal; finalmente, indica que el 30 de abril de 2018 llamó a la demandante para saber si ella "*iba a seguir trabajando*", en atención a la cirugía de la hernia que le habían practicado, pero que esta no le contestó.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala considera que se encuentra plenamente acreditado que lo existente entre las partes fue una relación de carácter laboral, pues la demandada no logró acreditar que los servicios prestados por la demandante en su favor, fueran autónomos e independientes, veamos:

De manera principal, en los mismos contratos de prestación de servicios se advierte el elemento de subordinación que la apelante echa de menos, pues de un lado, la demandante se obligó a acatar las normas de la demandada, y a poner su capacidad normal de **trabajo** no solo para el desempeño la labor contratada sino también de las que le fueran conexas; además, según se observa, la demandada era la que le proporcionaba los elementos e insumos para la ejecución de la labor, pues así se plasmó en los contratos y lo ratifica el testigo James Arcos, quien además aseguró que cuando él trabajaba en el hotel, debía supervisar las labores de la demandante y le

daba instrucciones "a cada rato"; elementos estos que no son propios de los contratos de prestación de servicios, y por el contrario, los desvirtúa; aunado a que la actividad que debía realizar la actora, forma parte de un servicio esencial que ofrece la demandada a los usuarios del hotel de su propiedad.

De otro lado, con los contratos se desmiente lo dicho por la demandada en su interrogatorio de parte en tanto asegura que fue su esposo quien contrató a la demandante, ya que, según se advierte de su contenido, es la misma demandada la que aparece como contratante y no su esposo, y de la planilla de pagos allegada se desprende que era la señora Concepción Segura la que se encargaba de pagar la remuneración de la trabajadora y no aquel (fl. 8).

Además, dicha subordinación se refuerza con los controles de horario que le hacía firmar la demandada a la demandante, visibles a folios 9 a 12, en los que se establece que la trabajadora debía cumplir una jornada de 8 horas diarias, la que podía darse algunos días de 7 am a 3 pm, otros de 8 am a 4 pm, y algunos pocos de 9 am a 5 pm o de 10 am a 6 pm; de igual forma, en tales planillas se relacionan las **horas extras** laboradas por la demandante, lo que no es acorde con los contratos de prestación de servicios, y por el contrario ratifica la naturaleza laboral de la relación queató a las partes.

Ahora bien, aunque la testigo Luisa Fernanda Triana señaló que no observó que la demandada diera órdenes a la actora, y que la actividad que esta realizaba la hacía de acuerdo a la cantidad de ropa que saliera durante el día en el hotel, y que ella manejaba su propio horario, lo cierto es que no dio la ciencia de su dicho, y además, según lo relató la testigo, ella inició a prestar sus labores de contadora en el Hotel La Embajada desde marzo de 2018, es decir, menos de un mes antes de la finalización del vínculo de la trabajadora, por lo que no podría constarle cómo se dio esa relación contractual entre la demandante y la demandada en vigencia de la misma, vale decir, entre noviembre de 2016 y el 1º de abril de 2018, aunado a que

solo iba 2 a 3 veces a la semana.

Finalmente, si la señora Concepción Segura consideraba que no tenía ningún tipo de obligación laboral con la demandante, resulta inexplicable que haya procedido a consignar sus prestaciones sociales mediante depósito judicial, por la suma de \$5.281.505, como se observa a folio 73; tal circunstancia ratifica que en realidad lo existente entre las partes era un contrato de trabajo.

De manera que de las pruebas no puede desprenderse que la actora actuara con independencia o autonomía, como tampoco se puede entender desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST, por lo que no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de la juez en cuanto a que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo.

En este punto, y conforme al material probatorio a que antes se hizo alusión, debe decirse que el extremo temporal inicial de la relación laboral se dio efectivamente el 18 de noviembre de 2016, como lo concluyó la juez, pues así se desprende de los contratos allegados, sin que la demandante en este aspecto hubiese allegado prueba alguna que permitiera concluir que el contrato comenzó el 16 de ese mes y año como lo dice en la apelación y en el escrito de la demanda, de manera que también se confirmará este punto de la sentencia.

En cuanto a la sanción por la no consignación de las cesantías, es pertinente aclarar que la demandada en su recurso únicamente muestra inconformidad frente a la forma cómo se liquidó la misma, y no de su absolución como lo dijo en los alegatos de conclusión. El numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consagra que *“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*, así las cosas, como el contrato de trabajo de la demandante inició el 18 de noviembre de 2016 y finalizó el 1º de abril de 2018, la empleadora tenía que consignar las cesantías

proporcionales del año 2016 antes del 15 de febrero de 2017, y las del año 2017 a más tardar el 15 de febrero de 2018, y como no lo hizo, le corresponde pagar por dicha indemnización un salario diario de \$24.600 (como se estipuló en los contratos y lo declaró la juez, sin que este monto haya sido cuestionado por las partes en lo que se refiere a esta condena), contado a partir del 15 de febrero de 2017 al 14 de febrero de 2018 y del 15 de febrero de 2018 a la fecha de la finalización del vínculo, esto es, al 1º de abril de 2018, para un total de \$9.987.600, según se observa en el siguiente cuadro:

INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS				
CESANTÍAS	salario diario	Período sanción	días mora	Total
2016	\$ 24.600,00	15-02-2017 a 14-02-2018	360	\$ 8.856.000
2017	\$ 24.600,00	15-02-2018 a 01-04-2018	46	\$ 1.131.600
Total indemnización				\$ 9.987.600

En consecuencia, como quiera que la suma acá liquidada resulta ser inferior a la ordenada por la juzgadora de primera instancia, se modificará dicho monto en favor de la demandada, quien cuestionó tal aspecto.

Ahora, pasa la Sala a revisar si las acreencias laborales liquidadas por la juez se ajustan a las normas legales, para lo cual se tomará en cuenta los extremos temporales declarados por la a quo como ya se dijo, y el salario devengado por la trabajadora para cada año, pues aunque la juez tomó únicamente el salario diario de \$24.600 para liquidar las prestaciones de todo el tiempo laborado, lo cierto es que el salario de la demandante para el año 2018 era de \$30.000 diarios, como bien se observa en el contrato allegado por la demandada de folio 64 a 66, pues aunque la parte demandante en su apelación no fue muy específica en este punto, de todas formas cuestionó de manera concreta el monto de lo liquidado por la juez de primera instancia respecto a las prestaciones de la trabajadora.

Una vez efectuados los cálculos aritméticos que corresponden, se tiene que tanto por cesantías como por primas de servicios, la demandada debería

pagar \$1.051.600 por cada uno de esos conceptos, suma que es inferior a la dispuesta por la juez, por tanto, al ser un aspecto controvertido únicamente por la demandante, para no hacer más gravosa su situación, se mantendrán incólumes los montos dispuestos por la a quo. Ahora bien, en lo que tiene que ver con los intereses a las cesantías, debe pagarse la suma de \$96.666, suma superior a la liquidada por la juez, razón por la cual la misma será objeto de modificación, al igual que el monto de las vacaciones, pues aquí arroja una suma de \$616.250, mientras que la de la juez es inferior a ese valor, como se observa en el siguiente cuadro:

CESANTÍAS			
AÑO	salario	días laborados	cesantías
2016	\$738.000,00	42	\$ 86.100,00
2017	\$738.000,00	360	\$ 738.000,00
2018	\$900.000,00	91	\$ 227.500,00
Total cesantías			<b>\$ 1.051.600</b>

  

% CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2016	\$ 86.100,00	42	\$ 1.205,40
2017	\$ 738.000,00	360	\$ 88.560,00
2018	\$ 227.500,00	91	\$ 6.900,83
Total % cesantías			<b>\$ 96.666</b>

  

PRIMAS DE SERVICIOS			
AÑO	Salario	días laborados	Prima de Servicios
2016	\$738.000,00	42	\$ 86.100,00
2017	\$738.000,00	360	\$ 738.000,00
2018	\$900.000,00	91	\$ 227.500,00
Total Primas de servicio			<b>\$ 1.051.600</b>

  

VACACIONES			
periodo	salario	días laborados	vacaciones
18 - 11 - 2016 a 01- 04 - 2018	\$ 900.000,00	493	\$ 616.250,00
TOTAL VACACIONES ADEUDADAS			<b>\$ 616.250</b>

Finalmente, en cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del CST que reclama la demandante, por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tal indemnización no es de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en

vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, y, en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización.

Esta Sala, con base en esas directrices, observa que no puede aceptarse que la actuación de la demandada estuviera revestida de buena fe, porque si bien allegó los contratos de prestación de servicios, no aflora ningún elemento de que se pueda colegir algún grado de autonomía o que la relación era de naturaleza civil, o que hubiese hecho algunos reconocimientos que la llevaran a pensar que no estaba obligada a pagar prestaciones sociales. La buena fe no debe simplemente aducirse sino que debe ser demostrada con prueba fehaciente y suficiente que muestre que las dudas sobre la naturaleza de la relación hayan sido razonables. La jurisprudencia laboral ha señalado que si pudiera tenerse como de buena fe la simple alegación de que el contrato suscrito fue de naturaleza civil o distinto al laboral, y bastara allegar los documentos respectivos para que así se tuviera, la sanción moratoria se volvería ilusoria pues siempre se hallaría esa buena fe en estos casos. En el sub lite no hay elementos que lleven a ese convencimiento, pues por el contrario la demandada controlaba la actividad que desempeñaba la actora e incluso le impuso un horario, por lo que las dudas sobre la naturaleza de la relación no son de recibo. Y es que en materia laboral las partes no son libres de utilizar la forma de contratación que les apetezca, como sugiere el apoderado de la demandada, pues si en la relación no hay visos de autonomía ni que se trata de un nexo diferente al laboral, las alegaciones buena fe no pueden ser tenidas en cuenta. Es cierto que en diciembre de 2019, la demandada procedió a efectuar un pago por consignación por una suma superior (\$5.281.505) a la que el juzgado condenó por concepto de prestaciones sociales, pero se trata de un reconocimiento muy posterior a la terminación del contrato y que no es válido tomarlo en cuenta para la calificación de buena fe pues esta debe deducirse de la forma en que se desarrolló la relación; sin embargo, la suma consignada deberá ser

descontada de la totalidad de las condenas aquí impuestas. En consecuencia por este concepto se ordena pagar \$30.000 diarios desde el 2 de abril de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2019, para un total de \$18.510.000, por lo que en ese sentido se revocará parcialmente la sentencia apelada.

Así quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial de los recursos interpuestos.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal 4º de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, dentro del proceso ordinario laboral de Luz Dary Sánchez Ordoñez contra Concepción Segura Mateus, en cuanto a las condenas de vacaciones, intereses sobre las cesantías y por la indemnización por la no consignación de las cesantías, por lo que deberá pagar por esos conceptos las siguientes sumas:

- \$96.666, por intereses sobre las cesantías.
- \$616.250, por vacaciones, y
- \$9.987.600 de indemnización por no consignación de las cesantías.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia en cuanto absolvió de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, y en su lugar condena por ese concepto a la suma de \$18.510.000.

**TERCERO:** Téngase como pago parcial la suma de \$5.298.000 consignados por la parte demandada.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás, como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

MAGISTRADO



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

MAGISTRADO



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

MAGISTRADA

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

SECRETARIA